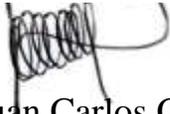


A **Despacho** de la señorita Jueza, hoy 29 de noviembre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso **ejecutivo para hacer efectiva la garantía real**, promovido por **Plural S.A.S.** contra **Jairo Arboleda Mejía**, para resolver la apelación interpuesta por el demandado contra el auto del 27 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Realizado el examen preliminar que prescribe el art. 325 del Estatuto General del Proceso, se encuentra que en el trámite surtido al conceder el recurso, existe una irregularidad que en este momento, no permite resolver sobre el debate planteado.

La situación advertida se refiere, de un lado a que no se indicó al apelante que tenía tres (3) días para agregar argumentos a su impugnación, según lo indica el inciso final del numeral 3 del art. 322 ib., ni tampoco existe constancia de que dentro del término de ejecutoria de la providencia del 10 de noviembre pasado haya habido algún escrito al respecto o si se guardó silencio. Por otro lado, no se dio traslado de la impugnación en primera instancia, conforme lo enuncian los arts. 324-1 y 326-1 ib.

Precisamente el mencionado art. 326 en su parte pertinente, indica:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. (...). Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”

De acuerdo con la norma, es ante el Ad quo que la parte inconforme con un auto, presenta y sustenta el mentado recurso; también, es en la primera instancia donde debe surtirse el traslado, ya que el Superior únicamente debe resolver de plano.

En el presente asunto puede verse, con ocasión de que se interpuso la reposición y en subsidio, la apelación que, únicamente se dio traslado del primero de los recursos, omitiéndose el que corresponde al de la alzada luego de haberse proferido la providencia del 10 de noviembre del año en curso, la cual no repuso (Archivo digital 46 de la carpeta de primera instancia).

Y es que para este Despacho, el traslado otorgado para la reposición no supe el que debe surtirse con relación al del recurso interpuesto subsidiariamente, porque ello va en contravía de los principios de “*observancia de las normas procesales*” y “*debido proceso*”, entre otros (arts. 13 y 14 ej.); además, admitir tal situación atenta contra los derechos fundamentales y procesales de las partes involucradas.

Lo dicho, porque de un lado quienes estuvieron conformes con la decisión primigenia, deben tener las garantías necesarias y la seguridad jurídica de que el trámite se ha llevado en debida forma y además, por ley, deben tener la oportunidad de pronunciarse frente al recurso de apelación propuesto, pues se reitera que la parte final del inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., dispone: “(...) *Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)*”; de otro lado, ha de advertirse que es precisamente el escrito de apelación que se pone en conocimiento de los no recurrentes, el que traza la senda que debe recorrer el Ad quem para resolver, según lo estatuido en el canon 328-1 ib.

Así las cosas y atendiendo a las facultades que tiene este Despacho y al control de legalidad que se debe efectuar para efectos de evitar nulidades (Arts. 132 y 136-6 ej.), se considera que en la primera instancia debe realizarse el trámite que aquí se ha echado de menos.

Entonces, basta lo brevemente expuesto para concluir que como debe corregirse la situación que ha generado la irregularidad advertida, según se explicó en los párrafos que anteceden, debe disponerse la devolución del proceso digitalizado al Juzgado de origen, con el fin de que se cumpla con la totalidad del trámite de apelación del auto del 27 de julio de 2022.

Así se indicará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: En esta oportunidad y atendiendo lo indicado en la parte motiva, no se resuelve sobre el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: Para realizar el trámite omitido y resolver con posterioridad en esta instancia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.

TERCERO: Una vez se cumpla con lo anterior, la primera instancia remitirá nuevamente el proceso a esta sede, para resolver lo pertinente a la alzada.

Notifíquese,

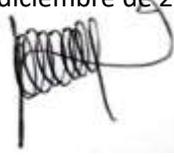


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 198 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda. 12 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario